



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00364-00
DEMANDANTE: KEVIN POLO ACOSTA
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Es del caso pronunciarse sobre las solicitudes de impulso presentadas por la apoderada de la demandante, en la que refiere que encontrándose debidamente notificado el proceso de la referencia, no se ha fijado fecha de audiencia.

Con el objeto de dar solución a dichas solicitudes, se procedió a la revisión del expediente, encontrándose que, a la parte demandada le fue enviado aviso en que se informó sobre la orden impartida en auto del 03 de diciembre de 2019, sin embargo, se tiene que, el solo hecho de haberse recibido el aviso, no permite tener como notificada a la demandada, toda vez que, la notificación en materia laboral se encuentra regulada por el artículo 41 del C.P.T.S.S., el cual precisa que las notificaciones se realizarán personalmente “*Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*”

Ahora bien, el trámite que procedería una vez agotada la comunicación y el aviso, es el que regula el artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, refiriendo aquel que:

“...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”

No obstante, debido a la pandemia del Covid-19, se dio la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, las cuales fueron reguladas por el Decreto Legislativo 806 de 2020, norma cuya vigencia se estableció de manera permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la cual, en su artículo 8, refiriéndose a las notificaciones personales, dispone:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”

Hecha la anterior salvedad y teniéndose de presente que la demandada no se encuentra notificada, es del caso ordenar que se efectúe la debida notificación en observancia de lo dispuesto en la referida ley, por lo que se procederá a ordenar que, por secretaria, se notifique personalmente a las demandadas de la providencia que admite la demanda, a través de sus canales digitales habilitados.

Es de anotar que, a pesar de que no se observa en el expediente dirección electrónica de la demandada en la que se pueda dar aplicación a la forma de notificación en comento, el referido artículo 8, en su parágrafo 2, señala que:



“PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

Razón por la cual, se procederá a requerir a la parte demandante, para que aporte cualquier información referente a la dirección electrónica de notificaciones de la demandada, así como la que se encuentre registrada en el certificado de existencia y representación legal actualizado de esta.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUE L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER, a la solicitud presentada por la apoderada del demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que aporte cualquier información referente a la dirección electrónica de notificaciones de la demandada, así como la que se encuentre registrada en el certificado de existencia y representación legal actualizado de esta.

TERCERO: Por secretaria, **NOTIFICAR** en debida forma la providencia que admite la demanda de la referencia, a la demandada UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, a través de sus canales digitales, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b29dc37a53a2dcb40fad82d743e6fe282bb440cd234ba6bd9d3a77e368d624e**

Documento generado en 27/09/2022 09:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>